

Radicado MT No.: 20241341073901

Bogotá, D.C.;

Señor

**CRISTHIAN MIGUEL AGUILAR ESPITIA** 

Asunto: Solicitud de Concepto. TRÁNSITO-Inspectores de tránsito. Radicado No. 20243030952412 del 10 de junio de 2024.

Respetado señor Aguilar, reciba un cordial saludo de parte del Ministerio de Transporte.

La Coordinación del Grupo Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora de Jurídica del Ministerio de Transporte, en ejercicio de sus funciones, se permite dar respuesta a la solicitud contenida en el documento radicado con el No. 20243030952412 del 10 de junio de 2024, mediante el cual formula la siguiente:

## **CONSULTA**

«... informar si dentro de los procesos contravencionales por las infracciones de tránsito (ley 769 de 2002 y ley 1696 de 2013), más exactamente en un proceso infracción "F", el juzgador o quién resuelve de manera exoneratoria o condenatoria al administrar justicia debe ser abogado? en caso negativo, informar que profesiones pueden administrar justicia y resolver de fondo en un proceso contravencional por infracción "F" donde se adelantan las etapas vistas en la sentencia t616/06, puesto que el director de la audiencia debe conocer en debida forma de la valoración de pruebas y demás.»

### CONSIDERACIONES

En virtud de lo preceptuado en el artículo 2 de la Resolución 0005280 del 29 de noviembre de 2013, mediante el cual se establecen entre otras, las funciones del Grupo Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora Jurídica de este Ministerio:

- "6. Conceptuar en materia de transporte Aéreo, Marítimo, Fluvial, Férreo, Masivo y Terrestre, que no sean competencia de otras entidades.
- 7. Conceptuar y absolver las consultas que sean sometidas a su consideración que formulen los organismos públicos y privados, así como las personas particulares y las demás que sean sometidas a su consideración".

Por lo anterior, debemos señalar que el Grupo Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora

1







Radicado MT No.: 20241341073901

04-09-2024

de Jurídica tiene funciones específicas, lo que implica analizar de manera abstracta y general el tema objeto de estudio. No tiene facultades para resolver casos concretos presentados a la administración.

### Marco normativo:

La Ley 769 de 2002 "Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones.", establece:

"Artículo 3°. Modificado por la Ley 1383 de 2010, artículo 2º. Autoridades de tránsito. Para los efectos de la presente ley entiéndase que son autoridades de tránsito, en su orden, las siguientes:

El Ministro de Transporte.

Los Gobernadores y los Alcaldes.

Los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o Distrital.

La Policía Nacional a través de la Dirección de Tránsito y Transporte.

Los Inspectores de Policía, los Inspectores de Tránsito, Corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial.

(...)

Artículo 134. Jurisdicción y competencia. Los organismos de tránsito conocerán de las faltas ocurridas dentro del territorio de su jurisdicción, así: **Las inspecciones de tránsito o quienes** hagan sus veces en única instancia de las infracciones sancionadas con multas de hasta veinte (20) salarios, y en primera instancia de las infracciones sancionadas con multas superiores a veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes o las sancionadas con suspensión o cancelación de la licencia para conducir, siendo la segunda instancia su superior jerárquico.

(...)". (Negrillas fuera de texto)

A su turno, el artículo 58 de la Ley 2197 de 2022 que modificó el artículo 7 de la Ley 769 de 2002, señala:

"Artículo 58. Modifíquese el artículo 7° de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:

Artículo 7°. CUMPLIMIENTO RÉGIMEN NORMATIVO. Las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías.





Radicado MT No.: 20241341073901

04-09-2024

Las autoridades de tránsito podrán delegar en entidades privadas el aporte de pruebas de infracciones de tránsito, el recaudo de las multas correspondientes, la tramitación de especies venales y todos los trámites previstos en las normas legales y reglamentarias, salvo la valoración de dichas pruebas.

Cada organismo de tránsito contará con un cuerpo de agentes de tránsito que podrá ser contratado, como personal de planta o excepcionalmente por prestación de servicios para determinadas épocas o situaciones que determinen la necesidad de dicho servicio. (...)."

Dicho lo anterior, es de resaltar que frente a los manuales de funciones y de competencias laborales el Decreto 1083 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública", señala:

"ARTÍCULO 2.2.4.10. Manuales específicos de funciones y de competencias laborales. De conformidad con lo dispuesto en el presente Título, las entidades y organismos en los manuales específicos de funciones y de competencias laborales deben incluir: el contenido funcional de los empleos; las competencias comunes a los empleados públicos y las comportamentales, de acuerdo con lo previsto en los Artículos 2.2.4.7 y 2.2.4.8 de este Título; las competencias funcionales; y los requisitos de estudio y experiencia de acuerdo con lo establecido en el decreto que para el efecto expida el Gobierno Nacional".

# Desarrollo del problema jurídico

La Ley 769 de 2002 en el artículo 3 establece que son autoridades de tránsito, entre otras, los inspectores de tránsito, y en el artículo 134, señala que las inspecciones de tránsito o **quien haga su veces**, conocerán en única instancia de las infracciones sancionables con multa de multa de hasta veinte (20) salarios diarios legales vigentes, y en primera instancia de las infracciones sancionables con una multa superior o de aquellas que tienen como sanción la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, siendo la segunda instancia su superior jerárquico.

Por su parte, la autoridad de tránsito deberá adelantar el procedimiento administrativo contravencional de cara a la presunta infracción a las normas de tránsito, respetando las garantías constitucionales del debido proceso administrativo en materia sancionatoria. Significa lo anterior, que el procedimiento que debe adelantar la autoridad de tránsito ante la comisión de la conducta tipificada como infracción a las normas de tránsito se encuentra establecido en la Ley 769 de 2002 – Código Nacional de Tránsito Terrestre.

Al respecto, cabe resaltar en materia del derecho de audiencia, que el mismo constituye un esquema jurídico procesal contentivo del debido proceso, en donde se ejercen, entre otros, los derechos de audiencia, defensa, aporte y contradicción de pruebas, de las partes en el proceso contravencional y que, por ministerio de la ley de tránsito, se realiza mediante acto público,



3



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20241341073901

04-09-2024

por los Organismos de Tránsito en desarrollo del procedimiento contravencional de que tratan los artículos 136, 137 y 146 de la Ley 769 de 2002.

No obstante, conforme a la Ley 769 de 2002, las audiencias son presididas por funcionarios públicos quienes fungen como autoridades de tránsito, quienes tienen la facultad de valorar pruebas e imponer las sanciones consagradas en el Código Nacional de Tránsito Terrestre.

De igual forma, tanto la sanción como la decisión absolutoria, deben ser tomadas por la autoridad competente, es decir, que tenga la función asignada en la respectiva entidad y que tengan jurisdicción en el lugar donde se cometió la falta y por el funcionario quien ostente el poder decisorio dentro del proceso.

Se resalta que, en la audiencia mencionada, se debe decidir sobre la imposición de la sanción, pues esta se entenderá realizada ciertamente cuando esto ocurra, es decir, cuando se sancione o absolver al inculpado. Ahora bien, frente al funcionario facultado para imponer y decidir sobre sanciones a las normas de tránsito dentro del proceso contravencional, corresponderá a la autoridad en quien se delegue tal función en cada entidad territorial, al tenor de lo establecido en el artículo 3 de la Ley 769 del 2002 modificado por el artículo 2 de la Ley 1383 de 2010

Finalmente, vale precisar, que el Código Nacional de Tránsito Terreste, no establece de forma expresa las calidades profesionales que debe cumplir un Inspector de Tránsito, en ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.4.10 del Decreto 1083 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de la Función Pública", modificado por el Decreto 815 de 2018, es preciso señalar que el nombre del cargo (Inspector de tránsito o quien haga sus veces), los requisitos profesionales, experiencia y funciones de dicho funcionario, son las que defina el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales que haya establecido el Alcalde, Secretaria o Instituto de Tránsito en su condición de organismo de tránsito o según sea la denominación definida en la estructura y planta de empleos de la respectiva entidad territorial; y en esa medida estarán investidos de autoridad de tránsito en virtud del artículo 3º de la Ley 769 de 2002, con las facultades que de suyo le confiere la Ley.

# Conclusión

En virtud de las normas parcialmente transcritas y frente a los interrogantes elevados en su escrito de consulta, se precisa lo siguiente:

### Respuesta a la pregunta:

4





04-09-2024

En atención a lo expuesto, el personal autorizado para adelantar las audiencias correspondientes en el marco del proceso contravencional por la comisión de una presunta falta a las normas de tránsito, es la autoridad de tránsito, siendo el funcionario de la respectiva secretaría de tránsito y transporte municipal, distrital y/o departamental, que en su manual de funciones ostente la facultad para el efecto.

Por lo tanto, para determinar si el funcionario (Inspector de tránsito o quien hizo sus veces) responsable de adelantar el proceso contravencional que refiere, cumple los requisitos de ley para ejercer dicho cargo, deberá solicitar a la respectiva entidad territorial dicha información.

Dicho lo anterior, se absuelve el objeto de la consulta, concepto que tiene el alcance de que trata el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en consecuencia no es de obligatorio cumplimiento, ni tiene efectos vinculantes, pues se trata de "... orientaciones, puntos de vista, consejos y cumplen tanto una función didáctica como una función de comunicación fluida y transparente", conforme al pronunciamiento de la Corte Constitucional mediante Sentencia C-542 de 2005.

### Cordialmente.

AMPARO ASTRID RAMÍREZ CRUZ
Coordinadora Grupo Conceptos y Apoyo Legal
Oficina Accepta do Lurídica

Oficina Asesora de Jurídica Ministerio de Transporte

Proyectó: Ana Paola Rodríguez Castro - Contratista Grupo Conceptos y Apoyo Legal - OAJ. Revisó: Pedro Nel Salinas Hernández - Contratista Grupo Conceptos y Apoyo Legal - OAJ.

